



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 13-trece días del mes de octubre de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-40/2015**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por la **Sra. \*\*\*\*\***, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el **personal de la extinta Agencia del Ministerio Público Número Dos en Delitos Patrimoniales**, así como por **la autoridad y/o servidores públicos a que haya lugar** y, considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 10-diez de febrero de 2015-dos mil quince, en las instalaciones de esta Comisión Estatal compareció la **Sra. \*\*\*\*\***, quien ante funcionaria de este órgano autónomo constitucional interpuso formal queja por actos que estimó violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyó al **personal de la entonces Agencia del Ministerio Público Número Dos en Delitos Patrimoniales**, a **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, además **contra la autoridad y/o servidor público que corresponda**, exponiendo en esencia lo siguiente:

*“(...) Que siendo el día jueves 5-cinco de febrero de 2015-dos mil quince, aproximadamente a las 10:00 horas... se encontraba en ‘\*\*\*\*\*’, localizado en Avenida \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , municipio de Guadalupe, Nuevo León, cuando la abordaron dos personas del sexo masculino, quienes se identificaron como agentes ministeriales... le dijeron a la compareciente que tenía que acompañarlos debido a una orden que se había decretado en su contra... A consecuencia de ello, la Sra. \*\*\*\*\* les pregunta de qué trataba la orden que se tenía que materializar en su contra, a lo cual los elementos ministeriales se limitaron a expresarle que ellos únicamente tenían orden de ejecutarla, que ‘allá’ le iban a informar de qué se trataba; sin que le precisaran en qué lugar iba a recibir la información respecto a su orden de detención... En ese momento, por el lugar donde fue abordada por los elementos policiales, un transeúnte que se encontraba en el mismo parque público, se acercó y saludó a los agentes ministeriales, preguntando sobre qué ocurría, en eso observó el documento que portaban tales ministeriales, y le mencionó a la compareciente que ahí decía que se trataba de una*

orden de aprehensión, que solamente iba a ser trasladada a CEDECO en donde declarararía sobre la demanda en su contra... Gracias a la intervención de esa persona, los ministeriales le mostraron a la compareciente en cuestión de segundos el documento en el que se ordenaba su aprehensión, alcanzando a observar... el nombre de la persona que interpuso la querrela en su contra... les expresó que en efecto conocía a la parte querellante... sin embargo, nunca había sido enterada de una demanda y/o querrela que hubiese sido interpuesta en su contra por esta persona... Una vez que tuvo acceso al expediente judicial que le es instruido, se percató que ninguna de las cédulas citatorias que le fueron giradas dentro de la **averiguación previa \*\*\*\*\*** integrada ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Delitos Patrimoniales**, hubiese sido recibida alguna persona integrante de la familia de la **Sra. \*\*\*\*\***, sino por el contrario en cada una de éstas cedulas se asentó que fueron dejadas en el domicilio, empero ninguna cuenta con firma de recibido de alguna persona; por lo cual la compareciente presume que dichos citatorios nunca fueron dejados en su domicilio... logró enviar un mensaje de texto a su hija **\*\*\*\*\***, dándole aviso de la orden de aprehensión que se pretendía ejecutar en su contra... arribaron los hijos de la compareciente, para tomar conocimiento de la situación; procediendo en ese momento los agentes ministeriales a esposar a la compareciente, y a abordarla en la unidad que tripulaban, en el asiento trasero... abordando en ese momento dichos elementos ministeriales la citada unidad, uno en el asiento del piloto y el otro en el asiento del copiloto... la compareciente fue trasladada directamente al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicado sobre la avenida Gonzalitos, donde se le recabaron sus huellas dactilares, fotografías y se elaboró una dicha de identificación... hecho esto, fue abordada de nueva cuenta a la misma unidad, la cual en esta ocasión fueron distintos agentes ministeriales, uno del sexo masculino y otra del sexo femenino, quienes la trasladaron a las instalaciones de CEDECO, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, internándola en una celda con otras personas del sexo femenino... desconociendo la compareciente hasta ese entonces la acusación que se hacía en su contra... después fue sacada, esposada y abordada a una unidad por elementos policiales de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, siendo uno del sexo masculino y otra del sexo femenino, quienes la trasladaron a otra celda, que al parecer está en un edificio contiguo, y en donde le fue tomada su declaración preparatoria ... fue ingresada al locutorio donde se llevó a cabo la diligencia correspondiente a su declaración preparatoria... tomando conocimiento en ese acto de las razones por las que estaba detenida, así como de la parte querellante... en esa misma diligencia fue informada que su delito no era de los considerados como graves, y por ende, tenía derecho a obtener su libertad bajo fianza, solicitó en la misma diligencia que le fuera fijado el monto para obtener su libertad provisional bajo caución.

La Sra. \*\*\*\*\*, refirió que su queja es por los hechos narrados, contra el Titular de la Agencia del Ministerio Público Número Dos en Delitos Patrimoniales, dadas las irregularidades en las notificaciones supuestamente realizadas a la compareciente dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*; así también contra agentes ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, debido a las arbitrariedades en la materialización de su detención, puesto que se trató de personal masculino quien llevó a cabo su detención, además no le fue leída la orden de aprehensión dictada en su contra, ni se le permitió a la compareciente que se enterara de ello por sí misma; además tales elementos ministeriales no le enteraron de sus derechos constitucionales al ser detenida, así tampoco le permitieron efectuar la llamada correspondiente para dar aviso a sus familiares; aunado a que fue trasladada primeramente a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, antes de ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente... (...)"

2. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la Sra. \*\*\*\*\*, atribuibles presuntamente a **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al personal de la Agencia del Ministerio Público Número Dos en Delitos Patrimoniales, y contra la autoridad y/o servidores públicos a que haya a lugar**, consistentes en violación a los **derechos al trato digno, a la igualdad y no discriminación, a la libertad personal, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**, así como **a la legalidad y al debido proceso**.

3. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó el informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja interpuesta por la Sra. \*\*\*\*\* ante funcionaria de esta Comisión Estatal, en fecha 10-diez de febrero de 2015-dos mil quince, citada en el capítulo de hechos, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

2. Oficio número \*\*\*\*\*, recibido en las instalaciones de este órgano autónomo constitucional el día 24-veinticuatro de marzo del año 2015-dos mil quince, suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\***, como **Juez de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, a través del cual remite copia certificada del **proceso penal número \*\*\*\*\***, mismo que se instruía a la Sra. \*\*\*\*\*. Documental de la cual se pueden apreciar en cuanto a lo que nos ocupa, las siguientes:

2.1. Denuncia de hechos del Sr. \*\*\*\*\*, presentada ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Patrimoniales** el 6-seis de agosto de 2013-dos mil trece, mediante la cual interpone formal querrela contra la Sra. \*\*\*\*\*.

2.2. Diligencia fechada el 6-seis de agosto de 2013-dos mil trece, donde se hace constar que, el Sr. \*\*\*\*\* compareció en la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Patrimoniales**, quien afirmó y ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia y/o querrela referida en el punto que antecede.

2.3. Escrito recibido en las instalaciones de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Patrimoniales** en fecha 23-veintitrés de agosto de 2013-dos mil trece, mediante el cual se proporciona domicilio particular de la Sra. \*\*\*\*\*.

2.4. Determinación del 23-veintitrés de agosto de 2013-dos mil trece, donde el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Patrimoniales**, acuerda el escrito referido en el numeral 2.3., y en consecuencia ordena se gire cédula citatoria a la Sra. \*\*\*\*\*, en la dirección a que se alude en dicho documento.

2.5. Cédula citatoria con fecha 21-veintiuno de octubre de 2013-dos mil trece, signada por el **Agente del Ministerio Público Número Dos en Delitos Patrimoniales**, la cual tiene leyenda de dirigida a la Sra. \*\*\*\*\*, con escritura 'se dejo en el domicilio indicado, casa de dos plantas, en color crema y rejas de rombos', además cuenta con una firma, pero sin nombre de quien signa, sin fecha de cuando sucedió tal acción.

2.6. Cédula citatoria del día 6-seis de noviembre de 2013-dos mil trece, suscrita por el **Agente del Ministerio Público Número Dos en Delitos Patrimoniales**, dirigida a la Sra. \*\*\*\*\*. En la parte inferior se encuentra una firma sin nombre, aunado a ello una leyenda 'se dejo en domicilio indicado 8-Nov-2013'.

2.7. Oficio número \*\*\*\*\* con fecha 7-siete de enero de 2014-dos mil catorce, firmado por el **Agente del Ministerio Público Número Dos en Delitos Patrimoniales**, dirigido al **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, solicitándole tenga a bien ordenar que elementos a su cargo se aboquen a hacer comparecer ante esa Representación Social y en forma urgente a \*\*\*\*\* el día 16-dieciséis del mes y año citados al inicio del presente punto.

2.8. Oficio número \*\*\*\*\* del 16-dieciséis de enero de 2014-dos mil catorce, signado por el **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Encargado del Grupo Adscrito a las Agencias del Ministerio Público del Primer Distrito Judicial del Estado**, dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Patrimoniales**, recibido en dicha fiscalía el 22-veintidós de ese mes y año. Documental en vía de respuesta al contenido del oficio referido en el punto que antecede, donde se informa que no fue posible localizar a la **Sra. \*\*\*\*\***.

2.9. Acuerdo con fecha 22-veintidós de diciembre de 2014-dos mil catorce, donde el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Patrimoniales**, ejercita acción penal contra la **Sra. \*\*\*\*\***, solicitando además se gire Orden de Búsqueda, Aprehensión y Detención contra \*\*\*\*\*.

2.10. Determinación del día 30-treinta de enero de 2015-dos mil quince, en la cual el **Juez de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, decreta Orden de Búsqueda, Aprehensión y Detención contra la **Sra. \*\*\*\*\***, además que se dé vista al **Agente del Ministerio Público en Aprehensiones**, a fin de que procedan a dar cumplimiento a dicha resolución.

2.11. Oficio número \*\*\*\*\* fechado el 30-treinta de enero de 2015-dos mil quince, signado por el **Juez de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, dirigido al **Agente del Ministerio Público en Aprehensiones** para el efecto de que agentes de la policía ministerial del estado a su mando, procedan a dar cumplimiento a la Orden de Búsqueda, Aprehensión y Detención, decretada contra la **Sra. \*\*\*\*\***, y una vez capturada sea internada en celdas municipales de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a disposición de dicho tribunal para continuar con la secuela procedimental, recibido en misma fecha a las 12:28 horas, en las instalaciones de la **Agencia del Ministerio Público en Aprehensiones**.

2.12. Boleta de internamiento con sello de recibido del 5-cinco de febrero de 2015-dos mil quince, donde se hace constar que el **Agente del Ministerio Público en Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia de Estado**, hace acto de internamiento de la **Sra. \*\*\*\*\*** en celdas municipales de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, esto siendo las 12:50 horas del día en comento.

2.13. Declaración preparatoria de la **Sra. \*\*\*\*\***, rendida ante personal del **Juzgado de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, fechada el 5-cinco de febrero de 2015-dos mil quince.

2.14. Determinación del **Juez de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, mediante la cual fija monto de fianza por concepto de libertad provisional bajo caución, sanciones pecuniarias y reparación de daño, en fecha 7-siete de febrero de 2015-dos mil quince.

2.15. Acuerdo del 7-siete de febrero de 2015-dos mil quince, donde se hace constar por el personal del **Juzgado de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado** que, se acepta cargo de fiador y se allegan certificados de depósito, expedidos por la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, por concepto de reparación de daño, de libertad provisional bajo caución y por sanciones pecuniarias, determinando se gire oficio al **Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a fin de que procesa a dejar en inmediata libertad a la **Sra. \*\*\*\*\***, única y exclusivamente por lo que respecta a la causa que se le instruye ante ese tribunal.

2.16. Oficio número \*\*\*\*\* fechado el 7-siete de febrero de 2015-dos mil quince, signado por el **Juez de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, dirigido a al **Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, recibido en las instalaciones de esa secretaría a las 12:50 horas en misma fecha, donde se ordena la inmediata libertad de la **Sra. \*\*\*\*\***.

2.17. Auto de formal prisión contra la **Sra. \*\*\*\*\***, firmado por el **Juez de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, el día 11-once de febrero de 2015-dos mil quince. Además, determina se comuniquen a la **Alcaide del Centro Preventivo de Readaptación Social 'Topo Chico'**, a fin de que proceda a la identificación administrativa de \*\*\*\*\*.

2.18. Oficio número \*\*\*\*\* fechado el 11-once de febrero de 2015-dos mil quince, firmado por el **Juez de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, dirigido a la **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social 'Topo Chico'**, a efecto de recabar la identificación por el sistema administrativo adoptado en ese Centro de Reinserción.

3. Oficio número \*\*\*\*\* recibido en las instalaciones de este órgano autónomo constitucional, suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de Justicia del Estado**, a través del cual rinde informe documentado respecto a la queja interpuesta por la **Sra. \*\*\*\*\***, por lo que hace a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, allegando para tal efecto:

3.1. Documento denominado 'se informa sobre la contestación de oficio 109/2015', del 20-veinte de marzo de 2015-dos mil quince, firmado por el

**Comandante en Jefe de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Grupo de Aprehensiones**, dirigido al **Agente del Ministerio Público Encargado de la Secretaría Particular de la Dirección General de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

3.2. Boleta de internamiento, citada en el numeral 2.12., a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

3.3. Oficio número \*\*\*\*\*, referido en el punto 2.11., a donde nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

3.4. Dictamen médico externo: ministerial fechado el 5-cinco de febrero de 2015-dos mil quince, a través del cual el doctor general de la **Secretaría de Seguridad, Dirección de Operaciones Internas del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, hace constar que la **Sra. \*\*\*\*\*** no presentó lesiones al momento de ser valorada físicamente por dicho galeno, esto siendo las 12:41:11 horas del día citado.

4. Oficio número 07415/2015 recibido en las instalaciones de esta Comisión Estatal, suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinde informe documentado respecto de la queja interpuesta por la **Sra. \*\*\*\*\***, respecto al personal de la dependencia en comento, anexando para tal efecto:

4.1. Documento fechado el 26-veintiséis de marzo de 2015-dos mil quince, signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno en Delitos Patrimoniales con residencia en Monterrey, Nuevo León**, dirigido al **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

5. Oficio número \*\*\*\*\* recibido en las instalaciones de este organismo en fecha 28-veintiocho de mayo de 2015-dos mil quince, firmado por la **licenciada \*\*\*\*\***, en su carácter de **Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del cual allega documentos respecto a la queja interpuesta por la **Sra. \*\*\*\*\***, allegando para tal efecto, lo siguiente:

5.1. Documento fechado el 25-veinticinco de mayo de 2015-dos mil quince, suscrito por el **Comandante en Jefe de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Grupo de Aprehensiones**, dirigido a la **Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Siendo aproximadamente las 10:00 horas del día 5-cinco de febrero de 2015-dos mil quince, la **Sra. \*\*\*\*\*** fue privada de su libertad por **personal masculino de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esto cuando se encontraba en el **\*\*\*\*\***, localizado en avenida **\*\*\*\*\***, en la colonia **\*\*\*\*\***, municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Lo anterior, en virtud de que los agentes policiales se encontraban dando cumplimiento a un oficio de Orden de Búsqueda, Aprehensión y Detención, girada contra **\*\*\*\*\*** por el **Juez de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, la cual fuera notificada el día 30-treinta de enero de 2015-dos mil quince, en las instalaciones de la **Agencia del Ministerio Público en Aprehensiones**.

Cabe señalar que, el **personal policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, una vez efectuada la privación de la libertad de la **Sra. \*\*\*\*\***, la trasladaron a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde le recabaron una identificación interna de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Posteriormente, tal y como lo dice la Orden de Búsqueda, Aprehensión y Detención, la **Sra. \*\*\*\*\*** fue llevada a celdas municipales de **San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, pero en esta ocasión el traslado lo llevaron a cabo personal policial masculino y femenino.

Cabe mencionar que, dentro de la **indagatoria criminal \*\*\*\*\***, la cual se instruyó contra la **Sra. \*\*\*\*\***, ante la **extinta Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Delitos Patrimoniales**; se efectuaron diversas diligencias irregulares durante el desarrollo de dicha investigación, toda vez que, nunca fue debidamente notificada sobre la denuncia de hechos interpuesta en su contra, averiguación previa que al consignarse dio inicio a la **causa penal \*\*\*\*\***, la cual se ventiló en el **Juzgado de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, donde se dictó por parte del titular de ese tribunal la Orden de Búsqueda, Aprehensión y Detención contra **\*\*\*\*\***, la cual fuera ejecutada por **personal ministerial masculino de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

En virtud de lo anterior, la **Sra. \*\*\*\*\*** denunció en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo diversas violaciones a

sus derechos humanos, mismas que atribuyó a **agentes de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, así como al **personal de la extinta Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Delitos Patrimoniales**, además contra la **autoridad y/o servidores públicos a que haya lugar**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es una institución autónoma constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y personal de la entonces Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Delitos Patrimoniales**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente número **CEDH-40/2015**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, en la especie se acredita que **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, violaron en perjuicio de la **Sra. \*\*\*\*\* su derecho a la libertad personal al detenerla en forma arbitraria, al no haber sido puesta con la inmediatez debida a disposición del Juez que libró la Orden de Búsqueda, Aprehensión y Detención; el derecho a la integridad personal de la víctima, por haberla sometido a diversas situaciones que constituyen tratos crueles e inhumanos; en tanto que, por lo que hace al personal de la extinta Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Patrimoniales, se violentó su derecho a la legalidad y al debido proceso, al omitir respetar la garantía de toda persona a ser oída en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella; y por lo que hace a ambas autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, transgredieron el derecho de la agraviada a la seguridad jurídica**

**al incumplir el funcionariado con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la referida \*\*\*\*\*. Asimismo, vulneraron su derecho de la mujer a una vida libre de violencia.**

Este órgano autónomo constitucional, no pasa por alto que, la afectada \*\*\*\*\* al momento de interponer formal queja ante funcionaria de esta Comisión Estatal, manifestó que:

*“(...) deseó plantear queja contra la autoridad y/o servidores públicos que corresponda, respecto al hecho de haber sido ingresada a una celda en donde se encontraban aproximadamente veinte personas del sexo masculino, sin encontrarse algún otra persona del sexo femenino, más que la compareciente, esto previo a que se le recabara su declaración preparatoria en el locutorio correspondiente al juzgado penal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León (...).”*

A ese respecto, es de señalarse que, si bien es cierto por un lado dentro del marco internacional de los Derechos Humanos<sup>1</sup>, se encuentran diversos ordenamientos donde se estipulan diversas prerrogativas de las personas privadas de su libertad, entre las cuales se halla que éstas han de ser separadas por categorías en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos en que se encuentran, al tomar en consideración factores como el sexo y la edad, entre otras. De ahí que, aún y cuando las personas se encuentran privadas de su libertad ambulatoria, gozan de garantías o derechos mínimos a los cuales ha de ceñirse la autoridad que efectuó su custodia física inmediata, es decir, hombres y mujeres deberán de encontrarse ya sea en lugares diversos o en su defecto en secciones diferentes.

Por otro lado, también lo es que, este organismo autónomo constitucional tras la investigación realizada, no cuenta con elementos suficientes para corroborar esta parte de los hechos denunciados por la víctima; ello no quiere decir que este órgano protector no considere veraz el dicho de la afectada en ese sentido, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarlo fácticamente. Ante ello, esta Comisión Estatal de conformidad con el **artículo 44** de la **Ley que crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad solo por lo que hace a los actos que la afectada atribuyó a la **autoridad y/o servidores públicos a que haya lugar**, debiéndose notificar la presente determinación a la **Sra. \*\*\*\*\***, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el

---

<sup>1</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, artículo 8 y 8.a).  
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad,  
principio XIX.

artículo **50** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 99** de su **Reglamento Interno**.

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan, y las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de la **Sra. \*\*\*\*\***, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona<sup>2</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y

---

<sup>2</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>3</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>4</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>5</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que, la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

---

<sup>3</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>5</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

**A.** Libertad personal. Derecho a ser puesta inmediatamente a disposición del Juez que libró una Orden de Búsqueda, Aprehensión y Detención.

La libertad personal o libertad física, ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”<sup>6</sup>.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>7</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>8</sup>.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella<sup>9</sup>, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>8</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

<sup>9</sup> El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General N° 35 emitida el 16-dieiciséis de diciembre de 2014, relativa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*[...] 10. El derecho a la libertad personal no es absoluto. El artículo 9 reconoce que a veces la privación de la libertad está justificada [...] El párrafo 1 requiere que la privación de la libertad no sea arbitraria y que se lleve a cabo respetando el principio de legalidad [...]*

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cuando a una persona se le ejecute una orden judicial de aprehensión, debe ser puesta a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. En ese sentido, los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante una autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

En ese sentido, con relación al derecho de una persona de ser puesta inmediatamente a disposición del Juez que dictó en su contra una orden de aprehensión, el **artículo 199** del **Código de Procedimientos Penales del Estado**, dispone lo que a la letra dice:

*“ARTICULO 199.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, la Policía Ministerial, asentando la fecha y hora de la detención, está obligada a poner al detenido, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, a disposición del Juez respectivo, lo cual se llevará a cabo mediante la recepción por el tribunal de la copia de la constancia de internamiento del lugar donde haya quedado recluido, lo que deberá verificarse en forma inmediata por parte de los elementos que ejecuten la orden. La contravención a lo previsto en este artículo se sancionará conforme lo dispone el Código Penal vigente en el Estado.”*

Visto lo anterior, se tiene que una vez que la autoridad ministerial procede a ejecutar una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, existe una restricción a la libertad deambulatoria de la persona involucrada. En éste caso, la policía está obligada a proteger y respetar las diversas garantías mínimas que le asisten a las personas detenidas en cualquier condición de privación de la libertad; como lo es que la persona sea puesta a disposición inmediata del Juez de la causa, a fin de que éste determine su situación jurídica.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal en el presente caso, se advierte que la afectada **\*\*\*\*\***, fue detenida el 5-cinco de febrero de 2015-dos mil quince, por **elementos ministeriales masculinos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en cumplimiento a la orden de aprehensión y detención fechada el 30-treinta de enero de 2015-dos mil quince, emitida por el **Juez de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en contra de la **Sra. \*\*\*\*\***. Luego, el personal policial trasladó a la ahora afectada a las

instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde le recabaron una identificación interna de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, y de ahí, fue llevada a **celdas municipales de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, quedando a disposición del tribunal antes citado, hasta las 12:50 horas de ese día (5-febrero-2015), según se advierte del sello de recepción de la boleta de internamiento de la afectada; sin embargo, no se hace constar en dicha documental, ni en ninguna otra, la hora en que se ejecutó la orden de aprehensión, es decir, la hora en que la víctima fue privada de su libertad.

De modo que, hasta esta parte de la resolución, no existe evidencia que brinde certeza sobre la hora en la que fue detenida la **Sra. \*\*\*\*\***, siendo imposible conocer el tiempo que demoró la autoridad policial una vez que ejecutó la orden de aprehensión a la afectada para presentarla ante las instalaciones donde se determinó quedaría a disposición del Juez que giró la Orden de Búsqueda, Aprehensión y Detención, esto una vez que se lograra la captura de la agraviada; lo cual no puede ir en perjuicio de la víctima, ya que dicha autoridad al tener la obligación positiva de presentar a la persona detenida ante la autoridad correspondiente con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad estas acciones en aras de proteger y garantizar los derechos del agraviado<sup>10</sup>.

Robusteciendo lo antes expuesto, tal y como se expuso en supra líneas, el personal policial de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, fue omiso en cumplir con la prerrogativa que le asiste a toda persona privada de su libertad, traducida en ser puesta a disposición de la autoridad competente de manera inmediata, toda vez que en lugar de sujetarse a lo dicho en la Orden de Búsqueda, Aprehensión y Detención<sup>11</sup>, donde se estipuló que, una vez lograda la captura de la **Sra. \*\*\*\*\***, fuera trasladada a las celdas municipales de **San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, y no a

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

*"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"*

<sup>11</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

" (...) Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad (...)"

las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** para que le fuera recabada una identificación. Ello, adquiere mayor peso, puesto que, la autoridad judicial dictó en fecha 11-once de febrero de 2015-dos mil quince auto de formal de prisión contra **\*\*\*\*\***, determinando hasta ese día que se recabara una identificación de la afectada, girando para tal efecto oficio a la **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social 'Topo Chico'**.

Dada la incertidumbre sobre el registro de la privación de la libertad de la afectada y, en virtud que dentro del informe rendido por la autoridad señalada se acepta que efectivamente tal y como lo denunció la ahora agraviada, elementos de dicha dependencia una vez efectuada la privación de la libertad de la **Sra. \*\*\*\*\***, la trasladaron a instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, para el efecto de que le fuera recabada una identificación interna. Por lo anterior, esta **Comisión Estatal** presume fundadamente que existió una dilación del personal de policía en poner a la afectada a disposición de la autoridad judicial, con la inmediatez y brevedad debida. Esta postura es coincidente con los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el sentido de que al no haber registro de la hora de la detención de la víctima, se infiere que los servidores públicos sometieron a la **Sra. \*\*\*\*\*** a una detención prolongada<sup>12</sup>, además al tomar en consideración las aseveraciones hechas en supra líneas.

Al margen de la conclusión arribada por este órgano protector en los anteriores párrafos; de las evidencias que recabó este organismo dentro de la presente indagatoria, se advierte que la **Sra. \*\*\*\*\***, fue detenida por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, alrededor de las 10:00 horas del 5-cinco de febrero de 2015-dos mil quince, cuando se encontraba en el **\*\*\*\*\***, ubicado en avenida **\*\*\*\*\***, en la colonia **\*\*\*\*\***, municipio de Guadalupe, Nuevo León; lo anterior, en cumplimiento a la multicitada Orden de Búsqueda, Aprehensión y Detención fechada el 30-treinta de enero de 2015-dos mil quince.

Ahora bien, para continuar con el estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden

---

<sup>12</sup> DETENCIÓN. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Época: Novena Época. Registro: 195995. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: junio de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: XIV.2º.80 P. Amparo directo 215/98. 8 de mayo de 1998.

establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe una dilación indebida en la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad correspondiente, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica<sup>13</sup>.

Como se puede apreciar, una vez que fue detenida la **Sra. \*\*\*\*\***, el personal policial demoró aproximadamente **3-tres horas**, en trasladar a la **Sra. \*\*\*\*\*** a las **Celdas Municipales de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a fin de ponerla a disposición del **Juez de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, es decir, hasta las 12:50 horas del día 5-cinco de febrero de 2015-dos mil quince; aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarla con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de las celdas municipales de San Nicolás de los Garza donde presentaron a la víctima, ya que ambos lugares son colindantes geográficamente el uno con el otro, y además se encuentran situados dentro del área metropolitana de Monterrey; tal y como queda detallado a continuación:

Persona afectada	Lugar de la detención (municipio)	Hora y día de la detención	Lugar de presentación (municipio)	Hora y día de presentación	Tiempo de Dilación
*****	Guadalupe, Nuevo León.	10:00 horas 5-2-2015	San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	12:50 horas 5-2-2015	2-dos horas con 50-cincuenta minutos

Por otro lado, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que, en el presente caso la persona afectada, fue sometida a una detención prolongada, toda vez que como se ha hecho ver en el desarrollo del presente apartado, los policías que ejecutaron la Orden de Búsqueda, Aprehensión y Detención, previo a ingresar a la afectada a **celdas municipales de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, se tomaron el tiempo para llevar a **\*\*\*\*\*** a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde le recabaron una ficha de identificación interna de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, incurriendo en acciones

<sup>13</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

que atentaron al derecho de la víctima de ser puesta a disposición de manera inmediata ante la autoridad correspondiente.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que:

*“(...) es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”<sup>14</sup>*

Conviene subrayar que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>15</sup>, expresó:

*“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”*

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>16</sup>:

*“(...) 10. El Estado parte debe:  
a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”*

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>15</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>16</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

Más aún, en el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México entre el 21-veintiuno de abril y el 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras conclusiones, a la siguiente:

*“77. (...) no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata (...)”<sup>17</sup>*

Asimismo, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

*“B. Recomendaciones. (...)  
f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención; (...)”<sup>18</sup>*

Por último, cabe señalar que, esta Comisión Estatal tiene por acreditado lo manifestado por la **Sra. \*\*\*\*\*** al momento de interponer su queja ante personal de este organismo, respecto a su expresión en el sentido de haber sido detenida por elementos ministeriales del sexo masculino, sin que la autoridad en ningún momento dijera a través de los diversos informes que rindió a este órgano protector el porqué de esa situación. Ello, al tomar en consideración que, la misma autoridad reconoce que contaba con personal femenino disponible para que dieran cumplimiento a la Orden de Aprehensión girada contra la víctima, tan es así que, una vez recabada la ficha de identificación interna de la **Sra. \*\*\*\*\***, ésta fue trasladada a las **Celdas Municipales de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por dos agentes ministeriales, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, en consecuencia el personal policial fue omiso en conducirse con perspectiva de género.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega

---

<sup>17</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

<sup>18</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

al convencimiento que a la **Sra. \*\*\*\*\*** se le violentó su derecho fundamental a ser puesta con la inmediatez debida a disposición de la autoridad judicial que decretó la Orden de Aprehensión en su contra, pues el personal policial señalado tardó **2-dos horas con 50-cincuenta minutos** en ponerla a disposición del Juez en las instalaciones de las **Celdas Municipales de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, lo que en términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>19</sup>.

**B. Legalidad y debido proceso.** Derecho de toda persona a ser oída en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.

El derecho al debido proceso legal se encuentra establecido en el derecho internacional tanto en el **artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, como en el numeral **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El marco internacional remite al derecho interno, y son los **artículos 14, 16 y 17** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los que consagran el derecho en mención.

Todas las autoridades deben de aplicar el debido proceso, a todos y cada uno de los procedimientos que desarrolla en los términos del **artículo 8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, ya que como la menciona la Corte Interamericana, el derecho al debido proceso consagrado en el citado artículo, se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos<sup>20</sup>.”

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Párrafo 155.

De lo expuesto se advierte que, toda persona goza de garantías mínimas o derechos las cuales nacen al momento en que se encuentra inmerso en una situación de índole legal. Asimismo, la **Corte Interamericana** considera que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Es decir, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal<sup>21</sup>”.

Ahora bien, la **Sra. \*\*\*\*\*** al momento de interponer formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, manifestó que ‘las cédulas citatorias que le fueron giradas dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\* integrada ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Delitos Patrimoniales...** en cada una de estas cédulas citatorias se asentó que fueron dejadas en el domicilio, empero ninguna cuenta con firma de recibido de alguna persona; por lo cual la compareciente presume que dichos citatorios nunca fueron dejados en su domicilio’.

En ese sentido, se encuentra lo expuesto en el **artículo 10** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**:

“(...) **Artículo 10**

*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (...)*”

En cuanto a la manifestado por la ahora víctima, en el **proceso penal \*\*\*\*\***, instruido contra \*\*\*\*\* en el **Juzgado de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, se desprenden las constancias de la indagatoria que desarrolló la entonces **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Delitos Patrimoniales** contra \*\*\*\*\* , la **averiguación previa número \*\*\*\*\***, donde se pueden advertir dos cédulas citatorias fechadas el 21-veintiuno de octubre y el 6-seis de noviembre del año 2013-dos mil trece.

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Párrafo 156.

Cabe aclarar que, si bien es cierto dentro de la investigación realizada por este órgano autónomo constitucional, se allegaron diversos informes de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, también lo es que, en ninguno de ellos se hace mención de los hechos que nos ocupan en el presente punto, siendo además omiso en allegar documentación a ese respecto. En virtud de ello y, atendiendo a sus facultades de conformidad con su normatividad esta Comisión Estatal obtuvo de manera oficiosa otras pruebas, las cuales valorará en su conjunto aplicando los principios de la lógica y de la experiencia<sup>22</sup>.

A ese tenor y, al retomar las constancias que integran la indagatoria que desarrolló esta Comisión Estatal en el presente caso, en específico del **proceso penal número \*\*\*\*\***, se advierte tal y como se hace alusión en párrafos que anteceden, la existencia de documentales denominadas cédulas citatorias, con fecha 21-veintiuno de octubre y 6-seis de noviembre de 2013-dos mil trece, ambas signadas por el entonces **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Patrimoniales**, dirigidas a la **Sra. \*\*\*\*\*** con domicilio en **\*\*\*\*\***, número **\*\*\*\*\***, Colonia **\*\*\*\*\***, en Guadalupe, Nuevo León, desprendiéndose de su contenido lo siguiente:

*“(...) En atención a que en vía de integración se encuentra en esta H. Fiscalía a mi cargo el Expediente número \*\*\*\*\*. misma que se iniciara con la formal Denuncia presentada por el C. \*\*\*\*\* y para su debido esclarecimiento se hace necesario examinarlo en torno a dichos hechos, por lo que deberá comparecer portando identificación oficial y copia de la misma, al local de esta Agencia del Ministerio Público Investigador, que se localiza en el Edificio de Palacio de Justicia en la Avenida \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* en esta Ciudad, el día..., para la practica de la diligencia consistente en su declaración con carácter de **INDICIADA**, por lo que deberá comparecer con persona de su confianza o abogado Defensor Particular que lo asista en el entendido de que de no ser así el Estado le proporcionara un Abogado Defensor de oficio que lo asista (...)” (sic)*

En cuanto a las referidas documentales 'Cédula citatoria', es de mencionarse que en la primera de éstas (21-octubre-2013), en la parte inferior se aprecia una leyenda 'Se dejo en el Domicilio indicado casa dos

---

<sup>22</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

*“(...) **ARTICULO 41.-** Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados (...)”*

plantas en color crema y reja de rombos', apareciendo junto a dicha escritura una rúbrica sin nombre de quien suscribe, aunado al hecho de que no se establece la fecha de cuando se efectuó tal acción. En cuanto a la segunda documental (6-noviembre-2013), de igual manera en la parte inferior izquierda puede apreciarse lo siguiente 'se dejo en domicilio indicado', asentado como fecha de haberse efectuado dicho acto '8-Nov-2013', así como también una firma pero sin nombre, es decir, 2-dos días después al en que fuera emitido.

Al analizar si tales acciones se encontraron apegadas conforme a derecho y, al hacer una interpretación integral de los **artículos 22, 25, 26, 33, 112, 114, 115, 117 y 118 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Nuevo León**<sup>23</sup>, se advierte que el funcionariado encargado de hacer una

---

<sup>23</sup> "(...) ARTICULO 112.-... Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera... (...)"

"(...) ARTICULO 117.- Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si en éste no se encuentra la persona, se le dejará, con cualquiera de los que allí residan, cédula que contendrá; nombre del tribunal que dictó la resolución, causa en la cual se expidió y transcripción, en lo conducente, del proveído que se le notifique; día y hora en que se haga la notificación, y persona en poder de la cual se deje, expresándose el motivo por el que no se hizo en persona al interesado. A los autos se agregará copia autorizada de la cédula, y llevará la firma de quien la haya recibido (...)"

ARTICULO 118.- Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas que residan en el domicilio se rehusan a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, aquélla se fijará en la puerta de entrada y el motivo se hará constar en autos (...)"

"(...) ARTICULO 114.- Los funcionarios a quienes se encomiende hacer las notificaciones... Asentarán el día y hora en que se verifiquen, leyendo la resolución y dando copia al interesado, si la pidiere (...)"

Las notificaciones se practicarán, por el actuario, por el secretario o por el juez que actúe, con testigos de asistencia (...)"

"(...) ARTICULO 33.- Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto (...)"

"(...) ARTICULO 115.- Deben firmar las notificaciones:

El funcionario que las hace, y la o las personas a quienes se hacen; si estas no quisieran firmar, se hará constar ésta circunstancia (...)"

"(...) ARTICULO 22.- Las actuaciones..., en cada una de ellas se expresará lugar, hora y fecha en que se verifiquen (...)"

diligencia fuera del tribunal, deberá asentar el lugar, la fecha y hora, así como también los motivos del porqué de la misma. Asimismo, toda actuación o diligencia habrá de contener nombre y firma de quien haya efectuado el acto o la circunstancia de la cual se pretenda dar fe, la cual hará constar por separado, misma que habrá de formar parte de los autos. Ahora bien, cuando dicha actuación o diligencia tenga como objeto citar a una persona, dicha determinación tendrá que hacerse de su conocimiento con una anticipación de cuarenta y ocho horas, de ser el caso que, si la persona a citar no se encuentra se precederá a dejar cédula con la información correspondiente a quien éste en el lugar señalado, si no hay nadie o se niegan a recibir la misma dicha situación constara de igual manera en acta, debiendo contener las mismas formalidades a que se alude.

Una vez expuesto lo que antecede, y al tomar en consideración los documentos a que se ha venido haciendo alusión (cédulas citatorias fechadas el 21-veintiuno de octubre y 6-seis de noviembre del año 2013-dos mil trece), firmadas por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Patrimoniales**, dirigidas a la **Sra. \*\*\*\*\***, se puede advertir que tales documentos no cumplen con los requisitos legales referidos en supra líneas.

Es de señalarse que, esta Comisión Estatal no pasa por el alto el oficio **\*\*\*\*\***, signado por el **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Encargado del Grupo Adscrito a las Agencias del Ministerio Público del Primer Distrito Judicial en el Estado**, mismo que a la letra dice:

*“(...) Por medio del presente, me permito informar a Usted, con relación al oficio mencionado en el ángulo superior derecho, en el cual solicita que Elementos a mi cargo, se aboquen a hacer Comparecer a la C. \*\*\*\*\* , en la inteligencia de que se le puede localizar en la Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* en Guadalupe, Nuevo León, lo anterior por ser necesario para la debida integración de la presente indagatoria citada en el ángulo superior derecho, siendo el resultado de la investigación como a continuación le informo.*

*Por lo que se asigno a la elemento de la unidad \*\*\*\*\* a cargo, misma que se apersonara en el domicilio antes señalado en donde previa identificación se lograra entrevistar con una persona del sexo*

---

*“(...) ARTÍCULO 25.-... Toda actuación judicial, en su caso, concluirá con una línea, tirada desde la última palabra hasta terminar el renglón...*

*ARTÍCULO 26.- Cada diligencia se asentará en acta por separado, en su caso... (...)”*

femenino la cual solo se identificara como la C. \*\*\*\*\* quien dijo ser hija de la antes requerida; así mismo hace mención que la C. \*\*\*\*\* no se encontraba de momento pero en cuanto la vea le hará saber de mi presencia en dicho lugar para que a la brevedad posible se presente; así mismo hago de su conocimiento que el inmueble es de \*\*\*\*\* en color \*\*\*\*\* con vistas de \*\*\*\*\* , ventanas de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y puerta principal de forja en color \*\*\*\*\* (...)" (sic)

Es el caso que, el documento antes referido tampoco cumple con las formalidades legales, pues si bien es cierto está signado y dirigido como se alude en el mismo, también lo es que, no se establece el nombre ni la firma de quien efectuó dicha actuación, es falta del día y de la hora de la misma, así como de certeza en cuanto a la supuesta persona con quien se efectuó la diligencia, pues del mismo no se desprende algún medio de convicción veraz respecto a la identidad de la persona con quien se entendió.

Cabe aclarar que, aún y cuando la actuación en comento la realizó personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, lo cierto es que, dichas acciones fueron encaminadas en seguimiento o en auxilio del órgano investigador, al cual constitucionalmente le compete la exclusividad de la persecución de los delitos<sup>24</sup>, por ende la responsabilidad de la debida integración y el apego a la legalidad durante la investigación recae en el personal de la extinta **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Delitos Patrimoniales**.

Como se ha venido haciendo alusión en el desarrollo del presente punto, el personal de la extinta **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Delitos Patrimoniales**, fue omiso en dar cabal cumplimiento al marco legislativo dentro del procedimiento durante la integración de la averiguación previa en comento.

En ese sentido es dable mencionar que, en el **Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos** se ha señalado lo siguiente:

*"(...) 159. Los Estados Miembros deben prestar especial atención al cumplimiento de sus obligaciones internacionales respecto a la protección y garantía del derecho al debido proceso y a un juicio justo en oportunidad de implementar las acciones integradas a sus políticas de prevención y control de hechos violentos o delictivos. La Comisión*

---

<sup>24</sup> "(...) Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...)"

*observa con preocupación que este derecho se encuentra en forma recurrente en riesgo de ser vulnerado en la región, ya que es frecuente la aparición de corrientes de opinión que sostienen que estas garantías son un obstáculo para una adecuada investigación policial y judicial de hechos de violencia o de casos criminales. En algunas situaciones concretas, esas corrientes de opinión se han plasmado en reformas legales que constituyen claras violaciones a los compromisos internacionales de protección y garantía de los derechos humanos asumidos por los Estados Miembros (...)"*

En consecuencia, se tiene que \*\*\*\*\* vio transgredido su derecho a la legalidad y al debido proceso, por parte del personal de la extinta **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Delitos Patrimoniales**, violentando con ello los **artículos 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, así como los correlativos **22, 25, 26, 33, 112, 114, 115, 117 y 118 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Nuevo León**, vigente al momento en que se dieron los hechos que nos ocupan.

**C.** Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la Constitución Federal contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales

de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto<sup>25</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>26</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía, ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional de 2008-dos mil ocho, el artículo 21 de la Constitución Federal estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

---

<sup>25</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>26</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal **artículos 4, 7 fracción II, XIV, XV y XVI, 8, 9, 11, 13, 15 fracción I y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

**ARTÍCULO 4.** *La actuación de los servidores públicos de la Procuraduría se sujetará a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.*

**ARTÍCULO 7.** *La Institución del Ministerio Público en el Estado de Nuevo León estará a cargo del Procurador y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, de los peritos o demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:*

*II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de su función;*

*XIV. Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respeten los derechos fundamentales del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos;*

XV. Vigilar la correcta aplicación de la Ley en todos los casos de que conozca;

XVI. Instruir a la Policía Ministerial y al resto de las instituciones policiales del Estado cuando éstos actúen como auxiliares en la investigación y persecución de delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos fundamentales y conforme a los principios de legalidad y objetividad;

**ARTÍCULO 8.** El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución y será responsable del despacho de los asuntos que a la Procuraduría, al Ministerio Público o a él mismo le atribuyen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y las demás disposiciones normativamente aplicables.

**ARTÍCULO 9.** Para el ejercicio de sus facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría podrá integrarse de las siguientes unidades administrativas:

I. Subprocuradurías;

II. Visitaduría General;

III. Centro de Evaluación y Control de Confianza;

IV. Agencia Estatal de Investigaciones;

V. Instituto de Criminalística y Servicios Periciales;

VI. Direcciones Generales;

VII. Direcciones;

VIII. Unidades;

IX. Coordinaciones;

X. Agencias del Ministerio Público; y

XI. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables...

**ARTÍCULO 11.** Cada unidad administrativa de la Procuraduría contará con un titular que ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal que la conforme y será responsable del cabal cumplimiento de las atribuciones que a la unidad administrativa le correspondan, o que a ellos mismos como tales les confiera el Reglamento u otras disposiciones normativamente aplicables. Las atribuciones las podrán ejercer por sí mismos o a través del personal que las conforme en los términos del Reglamento.

**ARTÍCULO 13.** En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los

principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.

**ARTÍCULO 15.** Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conducirse, inclusive fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico, ético y de respeto a los derechos humanos;

**ARTÍCULO 16.-** Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

VI.- Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

Así como también los correlativos **4 fracción III, 5 fracción VII, XII y XXIX, 6 fracción X, 15, 20 fracción I y XXVI** del **Reglamento de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León:**

#### **Artículo 4º.- De la Competencia de la Procuraduría**

La Procuraduría será competente para el despacho de los asuntos mencionados en este Capítulo, los cuales podrán ser atendidos por el Procurador, el Subprocurador, los Directores Generales, los Directores, los Coordinadores, los Agentes, Secretarios, Delegados y Auxiliares del Ministerio Público, los Policías Ministeriales, Peritos, y demás personal conforme a lo establecido en la Ley, este Reglamento, los Manuales de Organización y de Procedimientos y demás disposiciones legalmente aplicables.

A la Procuraduría le corresponde:

III. Velar por la legalidad y por el respeto y protección de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como procurar la pronta, completa e imparcial impartición de justicia;

#### **Artículo 5º.- De la Competencia en la Investigación y Persecución del Delito**

La competencia del Ministerio Público en materia de investigación y persecución de los delitos comprende:

VII. Investigar los delitos del orden común en las materias que le correspondan, con el auxilio de las policías, el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legalmente aplicables, así como practicar las diligencias necesarias para la integración de las indagatorias y el proceso penal, girando las cédulas citatorias y órdenes de comparecencia, búsqueda, localización, investigación y presentación que fueren necesarias;

XII. Solicitar las órdenes de aprehensión o de comparecencia de los imputados cuando se reúnan los requisitos establecidos para tal efecto;

XXIX. Remitir todas las cédulas citatorias que envíen, por conducto de los citadores oficiales de la Procuraduría, o en su caso, por medio de los elementos de la Policía Ministerial o de otras corporaciones policíacas;

#### **Artículo 6°.- De la Competencia en Asuntos del Orden Criminal, Civil y Familiar**

La competencia del Ministerio Público en materia de asuntos del orden criminal, civil y familiar ante órganos jurisdiccionales comprende:

X. Recibir para su ejecución, las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, arresto, presentación, cateo y demás mandamientos que ordene la autoridad judicial, coordinando y vigilando su debido cumplimiento;

#### **Artículo 15.- De los Agentes de la Policía Ministerial**

Los Agentes de la Policía Ministerial dependerán orgánicamente de la Agencia Estatal de Investigaciones y actuará con el Ministerio Público, en los términos constitucionalmente previstos.

Los Agentes de la Policía Ministerial investigarán los hechos delictuosos; perseguirán a los probables responsables de los mismos; y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales en la investigación y persecución de delitos, dictadas por las autoridades competentes.

#### **Artículo 20.- De las Facultades Generales de los Titulares de las Unidades Administrativas Centrales**

Son facultades genéricas de los titulares de las unidades administrativas centrales previstas en el artículo 9 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Planear, asesorar, supervisar y evaluar las acciones y el desarrollo del funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo de conformidad con los lineamientos que determine el Procurador;

*XXVI. Vigilar que el desempeño del personal a su cargo, el de las unidades administrativas y unidades administrativas subalternas bajo su mando, se realice de manera diligente, pronta, completa e imparcial, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad y responsabilidad y, en caso de observar alguna irregularidad, hacerla del conocimiento del superior jerárquico;*

Por lo cual, el personal policial que le violentó a la víctima, su libertad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; aunado a que se le trasgredió por ende su derecho fundamental a una vida libre de violencia; con lo cual además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incurre en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de \*\*\*\*\* durante el desarrollo de la privación de su libertad, así como también durante la integración de averiguación previa que se instruyó en su contra.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>27</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de**

---

<sup>27</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

**Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>28</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>29</sup>.”*

---

<sup>28</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>29</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#),

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>30</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>31</sup>”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>32</sup>”*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los*

---

integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

*derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>33</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

#### **b) Indemnización.**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

#### **c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>34</sup>.

#### **d) Satisfacción.**

---

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>34</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quien resulte responsable de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”<sup>35</sup>.*

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”<sup>36</sup>.*

---

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal público a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

*“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”<sup>37</sup>.*

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género, así como en la administración de justicia, policial y

---

<sup>37</sup> Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.](#)

demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En términos de lo dispuesto en los **artículos 1, 6, 7, 41, 90, 96** y demás relativos de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7-siete de diciembre de 2013-dos mil trece, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, se deberá inscribir a la víctima en el **Registro Estatal de Víctimas de Nuevo León**. Cuyo funcionamiento está a cargo de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de **\*\*\*\*\***, efectuadas tanto por **personal policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, como por **personal de la extinta Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Delitos Patrimoniales**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

**PRIMERA:** Se repare el daño a **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado y personal de la extinta Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Delitos Patrimoniales** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

**TERCERA:** De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes

hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género, así como los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como con relación a los derechos de las mujeres y su prerrogativa a desarrollar una vida libre de violencia.

**SEXTA.** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**

L'VHPG/L'RMM